

das y representantes de muchos de los interesados en el negocio, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todas las adjudicaciones ó enajenaciones de bienes nacionalizados, hechas en el Estado de Chihuahua con arreglo á las disposiciones dictadas por las autoridades del mismo, en contravencion de las leyes generales, quedan definitivamente revalidadas en virtud del presente decreto, sin necesidad de revision alguna, con excepcion solamente de aquellas enajenaciones contra las cuales se haya formalizado, hasta esta fecha, alguna protesta ó reclamacion por personas que se consideren perjudicadas en sus derechos.

Art. 2º Las enajenaciones ó adjudicaciones protestadas ó reclamadas, se revisarán por el Ministerio de Hacienda, para que recaiga sobre ellas la resolucion que el Gobierno creyere justa.

Art. 3º Todos los adjudicatarios cuyas adquisiciones quedan revalidadas, ó se revaliden en lo sucesivo, pagarán al Gobierno general, en las oficinas de la federacion que éste designe, un 4 p 8 en dinero efectivo sobre el valor total de las enajenaciones ó adjudicaciones.

Art. 4º Esta imposición del 4 p 8 será pagada dentro de dos plazos: el primero se cumplirá á los quince dias de publicado este decreto, en cada canton; y el segundo á los quince siguientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, cir-

cule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Chihuahua, á 12 de Noviembre de 1864.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública, y enargado de la secretaria de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Noviembre 12 de 1864.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

SECCION 2ª

Con arreglo á lo prevenido en el decreto de 12 del que cursa, ha tenido á bien acordar el C. Presidente, que esa gefatura y las administraciones de rentas del Estado, sean las oficinas que se encarguen del cobro del 4 p 8 que deben pagar los adjudicatarios cuyas redenciones han quedado ó quedaren en lo sucesivo revalidadas, observándose las reglas siguientes:

1ª El pago se hará por todos los adjudicatarios, sin que ninguno pueda eximirse, en razon de habersele comunicado por el comisionado especial de la federacion, que estaba terminado su negocio.

2ª Para el cobro del 4 p 8 se exigirá la presentacion de las escrituras, en que conste el importe total de las adjudicaciones.

3^a. En cada oficina de las encargadas del cobro, se llevará por separado cuenta especial de los productos de este fondo.

4^a. Para constancia de los pagos que se hicieren dentro del primer plazo de los señalados por la ley, se darán á los causantes recibos provisionales, en que se exprese el importe de la cantidad entregada.

5^a. Hecho que sea el segundo pago, se recogerá el recibo provisional, y se pondrá al calce de las respectivas escrituras, bajo el sello de la oficina, una nota concebida en estos términos: "En cumplimiento de lo mandado en el decreto de 12 de Noviembre de 1864, y previa la entrega que ha hecho el C. de la cantidad de importe del 4 p^o sobre el capital de queda definitivamente revalidada la adjudicación contenida en esta escritura." Esta nota llevará la fecha del día en que se ponga, y la firma del jefe de la oficina.

6^a. Los adjudicatarios que quieran pagar el 4 p^o en esa gefatura, podrán hacerlo, por sí ó por apoderado, aunque no sea este el lugar de su residencia.

7^a. A los adjudicatarios que no paguen el 4 p^o dentro de los plazos señalados, se les embargarán bienes equivalentes, con todos los recargos que las leyes vigentes imponen.

Y lo comunico á vd. de orden suprema para su cumplimiento, y á fin de que circule esta comunicacion á las administraciones de rentas del Estado.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Noviembre 15 de 1864.—*Iglesias*.—C. jefe de hacienda de este Estado.—Presente.

Con el objeto de evitar dudas ó dificultades en el cobro del 4 p^o á los adjudicatarios que deben pagarlo conforme al decreto de 12 del corriente, remito á vd. por acuerdo del C. Presidente, la adjunta lista de las adjudicaciones protestadas ó reclamadas, de que hasta la fecha tiene conocimiento este Ministerio, pudiéndose, en consecuencia, proceder al mencionado cobro respecto de todas las demas.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Noviembre 18 de 1864.—*Iglesias*.—C. jefe de Hacienda de este Estado.—Presente.

LISTA de las adjudicaciones protestadas ó reclamadas, de que hasta la fecha tiene conocimiento este Ministerio.

La de D^a Ildefonsa Baca, por un capital de 2,000 pesos, fincado en la hacienda de San Miguel, del canton de Allende.

La del C. José Cordero, por un capital de 4,000 pesos, fincado en la hacienda de Dolores, del canton Jimenez.

La del mismo ciudadano, por un capital de 3.000 pesos fincado en la hacienda de Peñuelas y los Sauces, del canton Rosales.

La del C. Juan Estrada, por la venta de la hacienda de San Antonio de Aguilar, del canton Guerrero.

La del C. Julian Gallardo, por un capital de 4.000 pesos, fincado en la hacienda de San Juan de los Limas, en el canton de Allende.

La del C. Félix Maceyra, por un capital de 3.000 pesos, fincado en la casa conocida por de D. Gerónimo Maceyra, en esta capital.

La del C. Luis Terrazas, por un capital de 2.100 pesos, fincado en la casa de D. Mónico Ruiz, en esta ciudad.

La del C. Eduardo Urueta, por la cantidad de 1.000 pesos, de 2.000 que reconocia una casa de esta capital.

La del C. Jesus Joaquin Valles, por la venta de la hacienda conocida con el nombre de el Rio del Parral, en el canton Camargo. Está enlazada con este negocio otra reclamacion hecha contra la redencion que efectuaron los CC. Pedro Chavez y Jesus Salcido, de los capitales que reconocia la misma hacienda.

La del C. José M. Zubía, por un capital de 4.000 pesos fincada en la hacienda de la Laborcita.

Chihuahua, Noviembre 18 de 1864. — Iglesias

3.000 pesos fincado en la hacienda de San Miguel, del canton de Allende.

La del C. José Cortés, por un capital de 4.000 pesos, fincado en la hacienda de Dolores, del canton Jiménez.

MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES Y GOBERNACION.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.—SECCION 2ª

Con esta fecha digo al C. José María Jaurieta, diputado á la honorable legislatura de Chihuahua, lo que sigue:

“Por la traslacion de la residencia del Supremo Gobierno, no se recibió ántes, sino hasta en éstos últimos dias, el oficio que se sirvió vd. dirigirme á Monterey con fecha 16 de Agosto, pidiendo que se resolviera, si declarado en sitio como se halla este Estado de Chihuahua, debia continuar existiendo legalmente la Diputacion permanente de la honorable legislatura del mismo; y considerando ahora este asunto, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar diga vd. en contestacion: que por las mismas circunstancias de la guerra, que motivan la declaracion de sitio de un Estado, la autoridad que ejerce el derecho de declararlo, reasume legal y necesariamente las funciones de los poderes públicos de él en cuanto es indispensable ó conveniente, para proveer la necesidad primera y superior á todas, de sostener la guerra: que por esto, cuando el Gobierno general ha declarado en sitio un Estado, reasume las funciones de sus poderes legislativo y ejecutivo, reservándose alguna parte del ejercicio de ellas, ó delegándolas á la persona ó personas á quienes confia el

mando político y militar; que en tal virtud, quedan suspensas las funciones de los nombrados constitucionalmente para ejercer los poderes legislativo y ejecutivo del Estado declarado en sitio, ya por no ser compatibles con el libre y expedito ejercicio de la autoridad que se establece en él, y ya por quedar suspenso en el Estado el régimen constitucional de que emanan: que, sin embargo, esta suspensión no impide que los nombrados para los poderes legislativo y ejecutivo con arreglo á la Constitución del Estado, puedan volver constitucionalmente á desempeñar sus funciones cuando cese el estado de sitio; y que conforme á éstos principios, la Diputación permanente de la honorable legislatura no puede ejercer sus funciones mientras permanezca en sitio este Estado de Chihuahua, á reserva de que cuando cese el sitio, pueda volver constitucionalmente á ejercerlas.

“Tengo la honra de comunicarlo á vd., protestándole mi muy atenta consideración.”

Tengo igualmente la honra de transcribirlo á vd., debiendo además manifestarle, que con motivo de las resoluciones que dictó ese gobierno en 30 de Agosto y en 2 de Setiembre últimos, respecto de los ciudadanos Lic. José del Hierro, Lorenzo Irigoyen, y José G. Ruiz ha acordado el C. Presidente, se resuelva otra duda que podían producir los términos de la comunicación de este Ministerio fecha 16 de Julio en que se apoyaron las citadas resoluciones.

Tratándose en la comunicación de 16 de Julio de los actos del C. gobernador Luis Terrazas, relativos á la declaración del estado de sitio y á la entrega del gobierno, se determinó que no debía procederse contra él por no haberse llevado adelante la resistencia á las disposiciones supremas, y con otro motivo se agregó que no ejercía funciones públicas. El espíritu del Gobierno fué, que del mismo modo, no se procediera contra otras personas que hubiesen tenido parte en aquellos actos.

Se expresó que no ejercía funciones públicas, sin considerar que esto fuera un efecto de su conducta, sino en el sentido de estar suspensas sus funciones de gobernador, como incompatibles con la autoridad que ejerce el mando durante el estado de sitio, y á reserva de que cuando éste deba cesar, pueda volver constitucionalmente á ejercerlas. Conforme á esta aclaración del espíritu del Gobierno, no quedan en el mismo caso otros funcionarios ó empleados del orden judicial ó administrativo que puedan seguir ejerciendo sus funciones en el estado de sitio, sin que sea motivo para separarlos de ellas la sola circunstancia de que tuvieran alguna parte en aquellos actos.

Respecto del poder judicial, aunque la declaración de sitio faculta para suspender las funciones de los tribunales comunes, cuando se crea conveniente hacerlo por las circunstancias de la guerra; mientras esto no se disponga, pueden continuar en el desempeño de sus cargos los funcionarios judiciales, salvo el caso

de que deban algunos ser separados ó suspensos, cuando dieren justo motivo conforme á las leyes. Acerca de los empleados del orden administrativo, cuyos servicios sean compatibles con el estado de sitio, pueden igualmente continuar desempeñándolos, sin perjuicio de las facultades de ese gobierno para separar ó suspender á los que no merezcan su confianza, así como para nombrar y remover libremente á los que desempeñen empleos amovibles.

Independencia y Libertad Chihuahua, Noviembre 18 de 1864.—*Lerido de Tejada.*
—C. gobernador y comandante militar de este Estado de Chihuahua.—Presente.

MINISTERIO DE JUSTICIA, FOMENTO

E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, *Presidente Constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se legitima para todos los efectos civiles, á D^a Maria del Refugio, D^a Maria Isabel, D. Ponciano y D. Carlos, hijos de D. José M. Falomir y D^a Fermina Cásares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Chihuahua, á 22 de Noviembre de 1864.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública, y encargado de la secretaria de Hacienda y Crédito público.”

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Noviembre 22 de 1864.—*Iglesias.*—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

SECCION 2ª

En contestacion á la consulta hecha por vd. en 27 de Octubre último, ha tenido á bien acordar el C. Presidente, se le diga: que de conformidad con la promesa que se hizo al gobierno de este Estado, en la nota que se le dirigió por este Ministerio en 11 de Setiembre de 1863, se ratiñcan, sin perjuicio de tercero, las concesiones de terrenos baldíos hechas hasta la fecha expresada; pero que esta gracia debe ser aplicada en cada caso particular, á fin

116— NOVIEMBRE 23 DE 1864.

de que pueda examinarse si hay ó nó perjuicio de tercero, é igualmente para que los títulos de propiedad sean expedidos por esta secretaría, revalidando los anteriores que declaró nullos el decreto de 14 de Abril de 1862, bajo el concepto de que, para que no se perjudiquen los interesados, será libre de derechos la expedición de los títulos, y sin mas costo que el del papel sellado en que se deben extender.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Noviembre 23 de 1864.—*Iglesias*.—C. gefe de Hacienda de este Estado.—Presente.

SECCION 2ª

Supuestas las dificultades que se han presentado en la práctica, para la observancia de la ley de 20 de Julio de 1863, y á las cuales se refiere el informe omitido por el oficial 1º de esa secretaría, que acompañó vd. á su oficio de 26 de Octubre último, el C. Presidente se ha servido acordar, que se pasen á este Ministerio todos los expedientes formados ya, ó que se formasen en lo sucesivo, sobre solicitudes de terrenos baldíos, á fin de que se resuelva en cada caso lo que se extimare de justicia, sirviendo de regla para la resolución, los datos consignados en los mismos expedientes, para no sujetarse á los precios señalados en la tarifa vigente, lo que no está obligado á observar el Supremo Gobierno, supuestas las

NOVIEMBRE 24 DE 1864. —117

facultades extraordinarias de que se halla investido.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Noviembre 24 de 1864.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES Y GOBERNACION

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.—SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara en estado de sitio el Estado de Sonora; y en consecuencia, la persona nombrada por el Gobierno general, reasumirá el mando político y militar del mismo.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, á 25 de Noviembre de 1864.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. Chihuahua,
Noviembre 25 de 1864.—*Lerdo de Tejada*.
—C. Gobernador del Estado de Sonora.—
Hermosillo.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.—SECCION 1ª

Teniendo en consideracion las circunstancias actuales de la guerra, y la necesidad de la mas pronta organizacion de todos los elementos militares de ese Estado, tanto para defender su territorio en el caso de que lo invada próximamente el enemigo, como para contribuir en lo demas que sea posible á sostener la causa nacional, el C. Presidente de la República lo ha declarado en estado de sitio por decreto de esta fecha; y atendiendo á la vez al acreditado patriotismo de vd. y á sus importantes servicios como gobernador constitucional de ese Estado, ha acordado nombrar á vd. gobernador y comandante militar del mismo en dicho estado de sitio, facultando á vd. ampliamente para que, sin las restricciones del decreto de 17 de Julio de 1863 en lo relativo á los ramos de hacienda y guerra, pueda vd. disponer ó decretar en esos ramos, cuanto sea conveniente para defender el Estado y sostener la causa nacional.

Tengo la honra de comunicarlo á vd., por

lo relativo al cargo de gobernador, y trascribo este oficio al Ministerio de la Guerra para que se sirva comunicarlo á vd. por lo relativo al cargo de comandante militar.

Independencia y Libertad. Chihuahua,
Noviembre 25 de 1864.—*Lerdo de Tejada*.—
C. general Ignacio Pesqueira, gobernador y comandante militar del Estado de Sonora.—
Hermosillo.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.—SECCION 1ª

Atendiendo á lo expuesto por vd. en su oficio de 30 de Octubre anterior, el C. Presidente de la República se ha servido conceder á vd. la licencia que ha pedido, por el término de tres meses, ó ménos tiempo, si no considerare vd. necesario usar de todo aquel término, para que pueda vd. separarse del gobierno y comandancia militar de ese Estado, con el objeto de ir á organizar los elementos de guerra de los pueblos de su frontera, y teniendo en consideracion el acreditado patriotismo é importantes servicios del C. general Jesus García Morales, que se halla en ese Estado, ha acordado tambien el C. Presidente, que á reserva de lo que pueda determinar sobre el regreso del C. general García Morales al Estado de Sinaloa, quede ahora como gobernador y comandante militar interino de ese Estado de Sonora, cuando comience vd.

vd. á usar de su licencia, y con la misma amplitud de facultades concedidas á vd. en los ramos de hacienda y guerra.

Tengo la honra de comunicarlo á vd. por lo relativo al cargo de gobernador, trascribiendo este oficio al Ministerio de la guerra, para que se sirva dirigir las comunicaciones relativas al cargo de comandante militar, y trascribiéndolo tambien al C. general García Morales para que se encargue de ambos mandos, cuando comience vd. á usar de su licencia.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Noviembre 25 de 1864.—*Lerdo de Tejada*.—C. general Iguacio Pesqueira, gobernador y comandante militar del Estado de Sonora.—*Hermosillo*

... de guerra de los pueblos de su frontera y te-
... en consideracion el ser el Sr. C. general
... de la guerra de los pueblos de su frontera y te-
... con el objeto de ir á organizar los elementos
... y comandante militar de este Estado
... para que pueda vd. separarse del go-
... de tres meses, ó mas tiempo, si no con-
... de la licencia que ha pedido por el tiempo
... de la República se ha servido de la forma
... de la República se ha servido de la forma

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Art. 75. Se depositará el ejercicio del Supremo poder ejecutivo de la Union, en un solo individuo que se denominará "Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos."

Art. 78. El Presidente entrará á ejercer sus funciones el primero de Diciembre, y durará en su encargo cuatro años.

Art. 79. En las faltas temporales del Presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 80. Si la falta del Presidente fuere absoluta, se procederá á nueva eleccion con arreglo á lo dispuesto en el art. 76, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el dia último de Noviembre del cuarto año de su eleccion.

Art. 82. Si por cualquier motivo la eleccion de Presidente no estuviere hecha y publicada para el primero de Diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el Supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

C. MINISTRO:

Por lo prevenido en el art. 80 de nuestra Constitucion política, el Presidente de la República que ha sido electo para sustituir, por falta absoluta, á su antecesor, debe ejercer sus funciones hasta el dia último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion, y no durar cuatro años completos, como el que ha comenzado á ejercerlas el dia 1º de Diciembre, segun se infiere claramente del art. 78

de la misma Constitucion, que dice: "El Presidente entrará á ejercer sus funciones el 1º de Diciembre, y durará en su encargo cuatro años."

En el primer caso se encuentra, en mi concepto, el actual Magistrado Supremo de la Nacion, C. Benito Juarez, que fué electo para sustituir, por falta absoluta á su antecesor, y como su eleccion se verificara á principios, y se publicara á la mitad del año de 1861, el cuarto año siguiente al de aquella, entiendo que es precisamente el corriente de 1864. Razon que se pone mas de manifiesto, si se atiende á la distincion quo se hace en los artículos citados, por medio de los que quiso nuestro pacto político, y lo dejó consignado en preceptos bien claros, que el presidente que entrara á ejercer sus funciones el 1º de Diciembre, durara cuatro años; y que el que comenzara á ejercerlas por eleccion y falta absoluta de su antecesor, durara hasta el dia último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

Electo yo Presidente de la Suprema Corte de Justicia por el voto de los pueblos, única fuente de autoridad entre nosotros, sería el que reemplazara al actual Supremo Magistrado en el ejercicio de sus espinosas y difíciles tareas, caso de separarse del mando; y para llenar en esta parte el deber que me impone el honor, la consigna de la ley y el voto nacional, solo esperaria el 1º del próximo mes de Diciembre, si otras razones no me obligaran á dirigir á vd. esta nota, la víspera de aquel dia.

Segun los informes que tengo, el C. Presidente Benito Juarez ha manifestado verbalmente á personas caracterizadas, que el ejercicio de sus funciones legales no cesa sino hasta dentro de un año, esto es, el dia último de Noviembre de 1865. He aquí distintos pareceres, sin que pueda comprender en qué se funda este último, respecto de la inteligencia que debe darse á esta parte de nuestro Estatuto político.

Ni por un momento he creído, que el hombre que tan honrosamente ha conservado el depósito de la ley que le encomendara el pueblo, fuera el que conculcara ese depósito, esa misma Constitucion á la que debe su existencia política, confundiéndose con esos hombres que deja tras de sí, quienes han abierto una anchura á la inmoralidad, supuesto que para ellos la ley no ha sido otra cosa que un despreciable pedazo de papel, que han roto y pisoteado segun cuadraba á sus miras, poniendo siempre por pretexto la salvacion del Estado; pero esa creencia de mi parte, fundada en los antecedentes públicos del hombre que actualmente rige los destinos del país, ni aclara la ley, si es que puede haber duda en ella, en un punto de tan vital importancia, ni puede servir de dique á la anarquía que fácilmente aparecerá entre nosotros, supuesto que no pocas personas de representacion política en la República, dan á la ley la misma inteligencia que yo.

Por otra parte, tengo que cumplir, lo mismo que el C. Presidente Benito Juarez, so-